RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso	**:**	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante	**:**	**CESAR AUGUSTO ROZO VICTORIA**
Titular Acto Jurídico	**:**	**HERIBERTO ROZO CASTRO**
Radicación	**:**	**760013110008-2021-00467-00**
Auto Interlocutorio	**:**	**1813**

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Se allega por parte del apoderado judicial, escrito mediante el cual solicita la modificación del auto interlocutorio No. 1763 del 6 de octubre del 2021, excluyendo el numeral sexto en el que se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de la ciudad, la Alcaldía de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca, para que se realice a favor del titular del actor jurídico, la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, argumenta que no hay necesidad de dicho requerimiento, toda vez que, se presentó con el escrito de subsanación de la demanda, evaluación de necesidades de apoyo, conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que el artículo 33 de la Ley 1996 prevé que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyo se contará con una valoración apoyos sobre la persona titular del actor jurídico. Igualmente, el artículo 11 ibídem indica que dicha valoración "*(…) podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (…)*". El canon 12 del mismo compendio normativo establece que será el Gobierno Nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, el encargado de expedir los lineamientos referidos, los cuales, a la fecha, no hacen parte del régimen normativo colombiano, contándose solo con un mero proyecto.

Bajo ese entendido, se colige que, dentro del presente trámite, por mandato del legislador, para efectos de adoptar una decisión de fondo, se impone como

obligatorio contar con un informe de valoración apoyos estructurado bajo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, realizado por entidades del orden público y privado, que deberán, para el propósito designado, seguir la regulación correspondiente. Al no existir tales directrices, evidente resulta que no es posible determinar si la "*EVALUACIÓN DE NECESIDADES DE APOYO*" aportada por la parte demandante con la subsanación de la demanda, se ajusta a los parámetros legales que debe atender, motivos por los cuales el despacho negará la solicitud impetrada por el peticionario, insistiendo a las entidades den respuesta al requerimiento de este despacho, que de ser negativo y a efecto de evitar la parálisis del presente proceso y para resolver, necesariamente se tendrá en cuenta la evaluación de necesidades de apoyo aportada con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INCORPORAR** al expediente, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b0ba6dbb25ac04be43c44b192c8c2aac6d465ae2b479361917a3729eae238f8

Documento generado en 15/10/2021 03:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica